



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para las demás poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pastarán a los mencionados editores de los periódicos. Su excepción de esta disposición a los centros Capitales generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 343.

### Gobierno civil de la Provincia.

*Coh esta fecha participa el Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Castilla la Vieja el siguiente parte telegráfica.*

«A la una de la tarde de ayer se ha entregado Zaragoza, las tropas han tomado posesión de la ciudad.»

*Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los Vrs. habitantes de esta provincia para que disfruten como todos los bienes, de tan plausible satisfacción. Leon 2 de Agosto de 1856. = Andrés Martínez.*

Núm. 344.

El Sr. Gobernador militar de la provincia en uso de las facultades que le han sido concedidas, ha tenido por conveniente nombrar Diputado provincial por el partido de Murias de Paredes a D. José Hidalgo.

Leon 3 de Agosto de 1856. = Andrés Martínez.

Núm. 345.

La Junta calificadora creada por Real orden de 29 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 23 del mismo referente al abono de años de servicio a los Milicianos nacionales que lo fueron en 1823, ha resuelto publicar los nombres de los que hasta 31 de Julio último han solicitado dicha gracia y son los siguientes:

D. Ramón Valcarlos Armesto, Miliciano nacional de Ponterrada en el año de 1823, presenta el Real despacho del distintivo de Subteniente del ejército para acreditar el derecho al abono de años de servicio.

Lo que conforme a lo prevenido en el párrafo 7.º de la citada Real orden se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia. Leon 2 de Agosto de 1856. = Andrés Martínez.

CONCLUYE LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN 11 DE JULIO DE 1856, INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 25 DE JULIO NUM. 89.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse a la amortización de la Deuda pública y a la ejecución de obras públicas, son aquellos que resultan disponibles después de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas e investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos a los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes e intereses de la emisión de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 a que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente a disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metalico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica a la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metalico durante cada año no llegare a los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme a las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1855, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y a reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados a obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandados emitir por la última ley votada en Cortes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento autos por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metalico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda dárles la aplicacion que conyenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme a los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en los Tesoreros de provincia en que deban realizarse los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como día en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartos de pago a favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés: 15 días en la Península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las fincas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administración de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas a la Dirección general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentación del papel en las Administraciones de Bienes nacionales debiera hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lamina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cortas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán a los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por conciliación del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponde al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20.º El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados coherán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se darán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública*.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ellos afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenece al Tesoro por premios de ventas ó investigación, gastos de tasación y demás de enajenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que correspondía al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenecía al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no desciente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que correspondía á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; extenderá la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo debían tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenecían al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de Junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditirán lo que por su cuenta recibian de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vayan entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que los acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adelanten los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realzados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instrucción y sin perjuicio de hacer las invitaciones que procedan.

10.º Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebro de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasan á las Administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimación de los expedientes de quiebro de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la Desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de Mayo del propio año que se remate después de la inserción de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 días siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Los fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute después de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate: Se imprimirá la celebración en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidación y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de

los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporación corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe que fueren rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporación.

Séptimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresarse en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al examen de la Dirección general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos séptimo y octavo, art. 22 de esta instrucción.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de institución pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresen en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorización concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el día siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquier pueblo ó corporación presentarán en la Administración principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras ó obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, según lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogación.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogación de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobación de la Junta superior.

3.º Previas las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Ad-

ministración principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omisión del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamación y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate; en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravamen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendición de cuentas, se consideraran terminadas las operaciones de enajenación de fincas y redención de censos desde el momento en que los compradores satisficieran el primer plazo, suscribieran los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si transcurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieran verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reghs 9.º y 10 de esta instrucción.

Art. 30. La Dirección general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instrucción, formará y mandará á la Administración provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue conveniente para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instrucción general, en la que se refundan las prescripciones de la presente; las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecución de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.  
Y se publica por medio del *Boletín oficial* para su entero cumplimiento y exacta observancia. Leon Julio 26 de 1856.—Andrés Martínez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*El Lic. D. Pedro María Hidalgo, caballero de la orden de Carlos III, y Juez de 1.ª instancia de este partido judicial.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguél Alvarez Palacios, natural de Val de S. Lorenzo en este partido, contra quien se está siguiendo causa criminal en este Juzgado, por el asesinato de D. Inocencio Alonso, Alcalde pedáneo que fué de Lucillo en la noche del diez y seis al diez y siete de Setiembre último, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que

contra él aparecen y evacuar el traslado que se le comunica de la acusación fiscal, pues de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. Lic. Pedro María Hidalgo. Por su mandado, Salustiano González de Reyero.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

RELACION de las cartas que han sido depositadas en el Buzon sin franquear y que han quedado sin circulacion.

NOMBRES.	PUNTO A DONDE SE DIRIGEN
D. Braulio Alonso.	Llorida.
Julian Gutiérrez.	Almendralejo.
Esteban Perez.	Arriste.
Ceferino Rodriguez.	Manzaneda de Omsña.
Sr. cura parroco.	Videsnues.
Baltasar Muñoz.	Grufelca.—S. Bartolomé.
José del Trigo.	Llovia.
José Carballo.	Puebla de Sosa.
Miguel Garcia.	Beveriuo.
Rafael Garcia.	Logroño.
José Gomez.	Torrelaguna.
Manuel Gonzalez.	Sevilla.
Felipe Sada.	Almadobajos.
Martin Ricarte.	Borgos.
Juan Garcia.	Utrera.
Andrés Misga.	Sahagun.
José Francisco Ranzos.	Sa. Cruz del Monte.
José Rivas.	Badajoz.
Juan Antonio Alvarez.	Costrillo.
Pedro Fernandez.	Oviedo.
Angel Gabriel Alvarez.	Valdecastillo.
José Calvo.	Rieilo.
Luis Diaz Bargas.	Toledo.
Francisco Otero.	Astorga.
Dominig Garzon.	Villalon.
Domingo Carrauez.	Sanlago de Tobras.
Pedro Bertinga.	Oviedo.
Pablo de la Vega.	Canaleja.
Sr. Teniente Coronel de Cazadores de Figueras núm. 8.	Sin direccion.

Leon 21 de Julio de 1856.—El Administrador, Anacleto Fernandez Bancelles.

IDEM DEL 28.

D. Juan Manuel Diaz.	Rieilo.—Callejo.
Manuel Nuevo.	Gijon.
Feliciano Rodriguez.	Jaca.
Antonio Vila.	Lugo.
Toribio Nicolás Riveis.	Riaño.—Espejos.
Eugenio Beltrán.	Burgillos.
Andrés Frasco.	Villota del Duque.
José Bojo.	Sevilla.
José Antonio Fernandez.	Badajoz.
José Canseca.	Aranjuez.
Eufrosio Hidalgo.	Madrid.
Venancio Fernandez.	Alcalá del Río.
Juan Delgado.	Badajoz.
Domingo Remon.	Madrid.
Pedro Sebastian Ariza.	Bulledor.
Anacleto Iglesias.	Badajoz.
Lorenzo Perez.	Agüilar de Campos.
Sanlago Alonso Cordero.	Madrid.
Francisco Négreta.	Laredo.—Santofe.
Antonio Armesto.	Molinaseca.
Miguel Garcia.	Berberio.
Pascual Villa.	Almendralejo.
Francisco Garcia.	Calzadilla de los Barras.

José Fernandez Novó.  
Vicente Aitzy.  
Cristino Lopez Aguado.  
Teresa Fernandez.  
Concepcion Cortales.  
María Sopeña de Castañón.  
Agustín Miñón.  
Oviedo.  
Valdehues.  
Madrid.  
La Foz.  
La Vega.  
Madrid.  
Vega de Rioponce.

Leon 28 de Julio de 1856.—El Administrador, Anacleto Fernandez Bancelles.

Alcaldia constitucional de Fresno de la Vega.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por renuncia que de ella hizo el que la ostenta D. Miguel Arteaga, y su dotación es de ochocientos rs. pagados de los fondos municipales, los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía francas de porte y dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados los cuales se proveerá Fresno de la Vega Junio 30 de 1856.—Tomás Guerra.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento cuya dotación consiste en 900 rs. al año pagados por trimestres, pero con la obligación de formalizar toda clase de repartimientos, cuentas y otros trabajos correspondientes al común de vecinos de esta villa. Los aspirantes a dicha plaza, me dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdemora y Julio 12 de 1856.—Ramon Herrero.

LA SANTA BIBLIA.

traducida de la Vulgata latina y anotada según el texto de los Santos Padres y espositores católicos por el Ilmo. Sr. D. Felipe Scío de S. Miguel, publicada con parecer, examen y censura de la autoridad eclesiástica, ilustrada con grabados copias de las obras de Rafael, Murillo, Miguel Angel, Rubens, el Ticiano, Poussin, Lebrun, y Pablo Verónes.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón a 110 rs. en rústica.

El libro de las familias y novísimo Manual de cocina, higiene y economia doméstica, contiene mas de dos mil formulas de ejecución sencilla y fácil.

El arte de trinchar, servir y decorar una mesa, tratados especiales de pastelería, confitería y repostería, método para hacer botellas, uso y composición de vinos y licores, conservación de las frutas y legumbres, propiedades sanitarias y digestivas de los alimentos, diversas recetas y secretos de tocador para aumentar la hermosura, quitar manchas, fabricar jabones y tintas, lavado y planchado de la ropa etc., medicina doméstica é higiene para conservar la salud y prolongar la vida.

Se halla de venta en esta ciudad en casa de la Viuda é Hijos de Miñón a 15 rs. encuadernado a la holandesa.